

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA NECESIDAD DE CONVENIENCIA DE ELABORAR UNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA POR LA QUE SE CREA EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA (SESCAM) VARIAS CATEGORÍAS DE PERSONAL ESTATUTARIO EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA- LA MANCHA .

1.- ANTECEDENTES

Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud establece, en su artículo 15, que en el ámbito de cada servicio de salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías del personal estatutario de acuerdo con las previsiones contenidas en el capítulo XIV, referido a la representación, participación y negociación colectiva.

Al amparo del citado contexto normativo, así como a la vista de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, se hace necesario ir adecuando las categorías profesionales a las necesidades actuales debido a la aparición de nuevos servicios, la evolución de determinadas prestaciones y la aparición de nuevas titulaciones y especializaciones.

Todo ello implica, a nivel orgánico, unas categorías profesionales adecuadas y adaptadas a las necesidades del momento, que incorporen a aquellos profesionales que se encuentran más preparados profesionalmente para desempeñar diversas funciones especializadas que, con sustantividad propia, requieren ser desarrolladas por personal con una específica cualificación académica y técnica.

Con esta finalidad, se considera conveniente la aprobación de esta norma reglamentaria por la que se proceda a crear las siguientes categorías:

- Médico/a de Emergencias.
- Categorías estatutarias, con nivel de Grado Universitario: Óptico-Optometrista, Podólogo/a y Dietista – Nutricionista.
- Categorías de Técnico/a Superior Especialista en Documentación Sanitaria y Técnico Medio Sanitario en Farmacia

2.- COMPETENCIA

La Constitución reconoce la potestad de autoorganización de las Administraciones Públicas en su artículo 103 y en su artículo 148.1.1 que permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias en la organización de sus instituciones de autogobierno, con respeto a las bases que el artículo 149.1.18 reserva al Estado en materias de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, régimen estatutario de los funcionarios y el procedimiento administrativo común.



El Estatuto de Autonomía de Castilla – La Mancha otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para determinar la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y para establecer el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de dicha organización propia (artículo 31.1.1ª y 28ª). De conformidad con el artículo 31.1.1ª del Estatuto de Autonomía y la legislación del Estado, le corresponde también el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios.

Por tanto, el marco constitucional descrito reconoce a esta Comunidad Autónoma la potestad de definir su propio sistema de organización de la función pública autonómica.

La Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla–La Mancha crea el Servicio de Salud de Castilla- La Mancha, como organismo autónomo dotado de personalidad jurídica, y regula el personal del Sescam en el capítulo IV del Título IX, que establece que el régimen estatutario es el régimen aplicable con carácter general al personal que preste sus servicios en el Sescam y atribuye al Director Gerente las competencias sobre personal.

Las bases del régimen jurídico especial del personal estatutario se contienen en la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del personal estatutario. Su Capítulo II se rubrica Ordenación del personal estatuario y su artículo 15 regula las categorías del personal estatuario.

Dicha regulación se complementa con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto – Ley 1/1999, vigente con rango reglamentario y sin carácter básico hasta que se dicte por cada servicio de salud normativa propia en materia de selección y provisión de puesto, según establece la disposición transitoria sexta 1 c) de la Ley 55/2003. Castilla–La Mancha todavía no ha dictado la normativa aludida.

Sobre la materia incide también la Orden de 14-11-2013, de las plantillas orgánicas del Servicio de salud de Castilla –La Mancha. Dispone que la ordenación y gestión de las plantillas orgánicas de las Gerencias corresponde al titular de la Dirección General de Recursos Humanos, en tanto que la competencia para la aprobación y modificación de las mismas corresponde a la persona titular de la Dirección Gerencia. Es sus anexos se relacionan las categorías existentes en este servicio de salud.

3. OBJETIVOS

El derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 43 de la Constitución requiere de los poderes públicos una constante adaptación a las necesidades de cada momento.

La atención sanitaria actual presenta altos niveles de complejidad derivados tanto del incremento de personas atendidas como de la mayor calidad y especialización de los actos de gestión y asistenciales. Estos factores, para satisfacer adecuadamente los nuevos requerimientos, obligan a realizar continuas adaptaciones organizativas que incluyen la incorporación de profesiones con la formación adecuada.

La presente disposición reglamentaria servirá para dotar de mayor especialización técnica a determinadas actividades sanitarias.



4. ANALISIS DE IMPACTOS

4.1. Impacto económico-presupuestario, la medida propuesta se limita a la creación de varias categorías profesionales, creando las bases para que en un futuro se puedan implantar paulatinamente las referidas categorías a través de los procedimientos de selección de personal, que llevarán aparejado el coste propio de los procesos selectivos y cuya autorización tendrá soporte en la correspondiente oferta de empleo público.

En definitiva la aprobación de la citada norma no implicará mayores obligaciones de carácter económico directo.

4.2. Cargas para la administración. El decreto no supone cargas administrativas adicionales, al no requerir de medios materiales distintos de los ya existentes.

4.3. Impacto en la infancia y en la adolescencia. El decreto no contiene, ni en el fondo ni en la forma, ninguna medida, que pudiera afectar negativamente a la infancia y a la adolescencia. Se puede concluir que la valoración del impacto de esta norma sobre la infancia y la adolescencia es nula, a efectos de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

5.4. Impacto en la familia No se aprecia impacto en la familia, de acuerdo con la regulación contenida en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y TRANSFORMACIÓN

Iñigo Cortázar Neira



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): EBB8F6E244AFC6447739CF